trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo,, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5074, que concede pensión del Estado a la señora Luisa Emilia Santana Vda. Porro. G. O. Nº 8328, del 28 de enero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5074.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de sesenta

y seis pesos oro mensuales, a la señora Luisa Emilia Santana Vda. Porro, esposa que fué del señor Ricardo Porro Nadal, quien presto largos años de servicios en la Administración Pública.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 5075, que modifica el artículo 4 de la Ley Nº 2927, sobre Incineración de Billetes del Banco Central de la República.
G. O. Nº 8328, del 28 de enero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5075.

UNICO.— El artículo 4 de la Ley Nº 2927 sobre Incineración de los Billetes del Banco Central de la República Dominicana, del 18 de Junio de 1951, queda reformado para que se lea de la siguiente manera:

"Art. 4.— Los funcionarios que forman la Comisión Incineradora recibirán los billetes cuya incineración se haya autorizado y harán todas las revisiones que crean necesarias para comprobar la cantidad y denominación de los paquetes de billetes. Tendrán además dichos funcionarios, la obligación de contar en detalle los billetes de denominaciones mayores de RD$5.00. Los paquetes de billetes de RD$1.00 y RD$5.00 deberán ser contados en detalle, selectivamente, en una proporción no menor del 5% del número total de dichos paquetes.

Párrafo: En el caso de que se encuentre algún error en la denominación y cantidad de los billetes comprendidos en la proporción señalada, la aludida Comisión deberá proceder al conteo de dichos paquetes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.